

**Expte. N° 13-04167945-4/1 “SUAREZ ROBERTO ARTURO EN JUICIO N° 157623 “SUAREZ ROBERTO ARTURO C/ PROFU ART P/ ENFERMEDAD” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roberto Arturo Suárez, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en los autos N° 157623 caratulados *"Suarez Roberto Arturo c/ Profu ART p/ Enfermedad Accidente"*.

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece el actor Sr. SUAREZ ROBERTO ARTURO, por medio de apoderado e interpone demanda ordinaria en contra de PROFRU A.R.T. S.A., por la suma de \$ 3.232.613,40 en concepto de las prestaciones dinerarias de los arts. 12 y 14, inc. 2), ap. a) de la Ley 24.557; 8 y 17, incs. 6) de la Ley 26.773; o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses legales y costas.

Corrido el traslado, comparece la demandada Profru A.R.T y contesta demanda, solicitando el rechazo de la acción.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta, y en consecuencia, condena a la demandada a que le abone al actor la suma de \$1.306.884,60, en concepto de indemnización por la incapacidad parcial y permanente del 25,77% que padece, incluidos los intereses legales a la .-fecha de la presente y según lo establecido en la Segunda Cuestión.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente entiende que la sentencia hace una errónea subsunción de las patologías del actor (respiratoria, flebopatía y cervicalgia) como enfermedades no listadas, cuando en realidad reúnen todas las condiciones legales que las encuadran dentro de las “enfermedades profesionales enlistadas” del art.6, apart. 2 inc a. de LRT.

Encontrándose enlistadas las enfermedades, constituyen condiciones suficientes para operar la presunción legal de causalidad laboral exclusiva. Y en autos no se ha acreditado la concausa extralaboral, así del informe de la comisión médica surge como antecedente que el actor es fumador, pero ello no figura en los estudios médicos particulares, y la demandada tampoco lo probó. Oficiosamente el juez en la sentencia tiene por acreditado el tabaquismo y le otorga la incidencia preponderante en la causación de la patología respiratoria del trabajador. Incluso, en el caso de considerar que la incidencia del antecedente de persona fumadora, le otorga un porcentaje desproporcionado.

La sentencia se funda en la pericia médica para sostener que las enfermedades del actor son multicausales, y dicha pericial se edificó sobre la falsa premisa de que el trabajo no tuvo incidencia en la producción de enfermedades del Sr. Suarez, lo cual ha sido descalificado por el resto de las pruebas rendidas en autos.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmo:

1) No concuerda con la denominación del carácter atribuido a los trastornos (inculpables) por el Perito Médico y la absoluta desconexión causal que afirma respecto de las tareas que llevaba a cabo el actor.

2) La Pericia en Seguridad e Higiene refleja la efectiva exposición del actor a determinados agentes de riesgo con entidad suficiente para constituirse en disparadores de las patologías que reclama.

3) La documentación que complementa el informe expresamente corrobora la mentada exposición a potenciales factores de peligro laboral por parte del Sr. Suarez.

4) Las declaraciones testimoniales han aportado elementos que hacen a la representación de las funciones específicas que desarrollaba el actor y abonan la tesis de vinculación con las patologías

5) Las diferentes actividades que llevaba a cabo el actor en el mantenimiento general de las unidades de transporte de pasajeros a lo largo de 21 años evidentemente han tenido incidencia causal en las patologías que en la actualidad presenta.

6) Concluye que las dolencias reconocidas encuadran en los términos del art. 6.2 LRT, vale decir, una enfermedad profesional como contingencia laboral indemnizable.

7) Se encuentra acreditado en autos que el Sr. Suarez en relación a las patologías tratadas precedentemente es portador de un 24,70 % de incapacidad. De acuerdo a la edad del trabajador debe adicionarse un 0,5%, con lo que la incapacidad que presenta se establece en un 25,2% parcial y permanente.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de marzo de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General